



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SUAREZ TOLIMA**

**Suárez Tolima, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación proceso: 73-770-40-89-001-2021-00040-00**

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver la solicitud de control de legalidad, elevada por el apoderado judicial de la parte demanda.

**ANTECEDENTES**

El apoderado de la parte demandada solicita se efectúe control de legalidad, por cuanto, a su juicio, existe una evidente discordancia en la extensión superficial del bien inmueble objeto de litigio, puesto que, en el certificado de libertad y tradición le figura una extensión de 14 Has y en el plano topográfico aportado por el demandante con la demanda, 11 Has 6865 mts.

Agrega que, en un caso similar resuelto por la Corte Suprema de Justicia, sentó un precedente que cuando se dan estas diferencias o imprecisiones en la extensión del predio objeto de división, la demanda esta llamada al fracaso, por tanto, lo más loable para la administración de justicia es ordenar la nulidad de todo lo actuado a fin de que se inadmite y los demandantes tengan la oportunidad de subsanar ésta falencia y de esta forma impedir que se continúe con el proceso, cuyo fracaso es evidente.

Por último, manifiesta que se permite dejar a consideración del despacho la solicitud de efectuar control de legalidad.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 132 del Código General del Proceso, consagra la facultad oficiosa del Juez de revisar las actuaciones surtidas dentro del trámite del proceso, a fin de subsanar las posibles falencias o irregularidades en que se puedan incurrir y que generen futuras nulidades que afecten el debido proceso.

***"Artículo 132.- Control de legalidad.***

***Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."***

Lo anterior, guarda relación con los deberes del funcionario judicial, que se encuentra estipulado en el numeral 12 del artículo 42 de la norma ibidem.

*"12. **Realizar el control de legalidad** de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso".*

En el caso concreto, el despacho no avizora que dentro de las actuaciones que se han surtido hasta el momento procesal actual, se haya incurrido en nulidades o irregularidades que afecten el debido proceso.

Inicialmente, se advierte que la presunta nulidad alegada por la parte demandada, no encuadran en ninguna de las causales que consagra el artículo 133 del Código General del Proceso, y tampoco, el debido proceso protegido por el artículo 29 de la Constitución Política.

No obstante, cabe señalar que la advertencia realizada por el togado será objeto de decisión en la sentencia que resuelva de fondo el presente asunto y que fueron señalados en su oportunidad en el escrito de contestación de la demanda, en ejercicio del derecho a la defensa.

No obstante, es importante advertir que las inconsistencias que presenta la cabida del predio, de ningún modo representa una irregularidad ni mucho menos una nulidad que afecte el proceso, al momento de la admisión de la demanda, en primer lugar, porque no se encuentra estipulada como una causal de inadmisión, y en segundo lugar, porque es deber de la parte demandante sustentar debidamente sus pretensiones para que estas prosperen, por tanto, mal haría esta funcionaria en corregir las pretensiones de la demanda, más allá de lo exigido como requisito legal para su admisión.

Por lo anterior, considera este despacho que luego de efectuado en control de legalidad, no vislumbra que se encuentra configurado ninguna causal de nulidad que amerite la invalidez de las actuaciones surtidas.

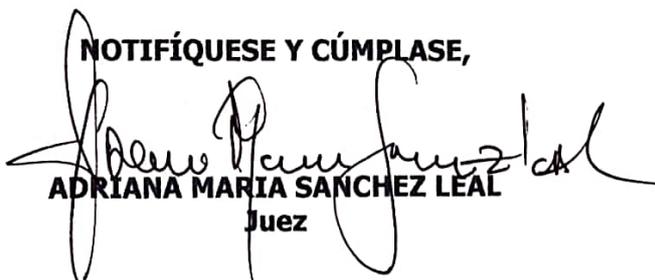
Como consecuencia, se negará la solicitud de nulidad de lo actuado hasta el auto admisorio de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Juez Promiscuo Municipal de Suárez, Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADVERTIR**, que no se encuentra configurado ninguna causal de nulidad que amerite la invalidez de las actuaciones surtidas. Conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia, negar la solicitud de nulidad de lo actuado hasta el auto admisorio de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
  
**ADRIANA MARÍA SANCHEZ LEAL**  
Juez

DIVISORIO O VENTA MATERIAL DE BIEN COMÚN  
Radicación: 73-770-40-89-001-2021-00040-00  
Demandante: FLOR MARÍA DIAZ CRUZ Y OTROS  
Demandado: FEDERICO DIAZ CRUZZ Y OTROS

---

|   |
|---|
| <b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL<br/>SUAREZ – TOLIMA<br/>NOTIFICACION POR ESTADO</b>  |
| <b>FECHA: 04- 10- 2021</b>  |
| <b>ESTADO No: 043</b>   |
| <b>INHABILES: octubre 2,3 de 2021</b>   |
| <br><b>DIANA LORENA POLOCHE QUESADA<br/>SECRETARIA</b> |